

AMPARO CONTRA LA NACIONALIZACION DE UNA CASA EN GUADALAJARA, JAL.*
Sentencia de 24 de mayo de 1933.

QUEJOSO: Palomar y Vizcarra Miguel.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Tribunal del Cuarto Circuito.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en el juicio promovido por el Agente del Ministerio Público Federal, en contra del quejoso, sobre nacionalización de una casa en Guadalajara, Jalisco.

Aplicación de los artículos: 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte niega la protección federal).

SUMARIO.

PRUEBA PRESUNTIVA.- Si en una demanda de amparo se alega que la autoridad responsable infringió las reglas reguladoras de la prueba presuntiva, al apreciar las presunciones que se desprenden de autos, para tener por acreditada la acción deducida, sin que se precise en qué consiste esa mala apreciación, el agravio debe declararse infundado, independientemente de que la valorización de las presunciones es del arbitrio judicial.

NACIONALIZACION DE BIENES.- La segunda parte de la fracción II del artículo 27 constitucional, establece que los bienes que tienen actualmente las asociaciones religiosas denominadas iglesias, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en tal caso, y que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Ahora bien, si en la sentencia que se dicta en un juicio de nacionalización de bienes, el juzgador estima que con la inspección ocular practicada, se demuestra que la finca

reclamada, tiene todas las características de un convento, lo cual se corrobora con la declaración de testigos, quienes declaran que en la finca estaba establecida una asociación religiosa; que el demandado fungía como interpósita persona, para que el clero pudiera tener la propiedad, y aquél no exhibió el título por virtud del cual dispone del bien raíz, y más, si se tiene en cuenta que negó la demanda, lo que implica la afirmación de pertenecerle el inmueble, sin haberlo justificado, y que con tales presunciones se justificaron los elementos de la acción intentada, como existe un enlace natural entre los hechos probados, para poder deducir de ellos la verdad que se busca, debe considerarse que al usar de la facultad que la Ley concede al juzgador, para apreciar la prueba presuntiva, no se violaron las garantías del demandado, y aun aceptando, sin conceder, que la propiedad estuviera titulada a favor de éste, el hecho de haber cedido el edificio o de haber dado su posesión y administración a una corporación a una corporación religiosa, con la finalidad de establecer un convento, implicaría darle ese destino por el propietario.

Nota.- No extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado consiste en la sentencia definitiva dictada el tres de enero de mil novecientos treinta y uno por el Magistrado del Cuarto Circuito, en grado de apelación del fallo de primera instancia, recaído en los autos del juicio ordinario federal, promovido por el Agente del Ministerio Público del mismo ramo, adscrito a dicho Juzgado contra el licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, sobre nacionalización de una finca urbana ubicada en Guadalajara, y debe tenerse por acreditado, en vista del contenido del informe que produjo el mencionado Tribunal y del de las copias de constancias de autos, enviadas a petición del quejoso, entre las cuales figura el indicado fallo.

Segundo: La sentencia recurrida hace las siguientes consideraciones: "El primer agravio que formula el Ministerio

* SEMANARIO JUDICIAL - 5a época. Volúmen XXXVIII, Tomo 1.

Público se concreta a impugnar los considerandos quinto y sexto de la sentencia recurrida, porque no toma en cuenta las pruebas documental y testimonial rendidas en el juicio por el actor, siendo así que los testigos reúnen los requisitos que exigen los artículos 301 al 324, 346 y 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que estima que se violan tales preceptos. El sentenciador, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, realmente declara ineficaz la prueba testimonial rendida por el actor, fundándose en que tal prueba no reúne los requisitos que exige el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En el juicio declararon los señores Pedro R. Carrillo y licenciado Manuel Guillermo Camarena, confirmando el primero todas las preguntas del interrogatorio formulado por el actor (fojas sesenta y sesenta y cuatro del juicio) que tendrían a demostrar que la casa marcada con el número seiscientos sesenta y cinco de la calle de González Ortega, de esta ciudad, hasta el año de mil novecientos veintiséis, en que fué intervenida por el Gobierno, constituía un convento denominado de "La Preciosa Sangre", regentado por monjas llamadas "Madres de la Caridad", y que el licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, en virtud de la confianza que le dispensaba el clero católico, representaba a éste en algunos bienes. apareciendo como propietario de ellos; y el segundo, convino afirmativamente en el mismo interrogatorio, a excepción de lo que se relaciona con el número de la casa de que se trata, el cual no pudo precisar por asegurar no recordarlo, manifestando que el conocimiento de los hechos sobre los que declaró, le constaba por la voz pública y por algunos negocios en que intervino y que no podía precisar de momento, sin que las repreguntas que con relación al propio interrogatorio se hicieron a los testigos dejasen percibir la falsedad o falta de conocimiento en los hechos sobre que depusieron.

En estas condiciones, resulta que aunque el testimonio de los mismos testigos no sea perfecto, por la circunstancia de que el segundo de los examinados haya dado como razón del conocimiento de los hechos sobre los que se le examinó, el que le constaban por la voz pública, no influye para que por completo se desestime tal prueba, pues si el sentenciador, haciendo uso del arbitrio que le concede el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles, no le concede a esta prueba fuerza probatoria plena, esto no implica que se le descarte enteramente, sin tener en cuenta que estos testimonios producen indicios presuncionales acerca de los hechos, motivo de la acción que se ejerció por el actor, y en este sentido, debió haberse tomado en cuenta esa prueba testimonial para, posteriormente deducir si con los demás elementos de prueba que se aportan al juicio constituía la prueba presuncional bastante para la procedencia de la acción intentada. Con este valor debió tomarse en cuenta la prueba testimonial que se objeta, y al no haberlo aceptado así la sentencia, infringe las reglas que norman el procedimiento, y bajo este concepto es procedente el primer agravio que se analiza.

El segundo concepto de violación que encierra el segundo de los agravios que se hacen valer, se funda en conceptuarse por el apelante, infringido el artículo 345 del Código Federal

de Procedimientos Civiles, al no admitir el sentenciador la prueba de inspección judicial rendida en el juicio. El resultado sexto de la sentencia impugnada, con apoyo en los artículos 325, fracción III, y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desestima también la prueba de inspección judicial, practicada por el Juzgado en el inmueble de que se trata, por que argumenta que de la apariencia de convento que tiene la finca, cuya nacionalización se solicita, no se deduce necesariamente la propiedad de esa finca en favor del clero católico. Naturalmente que de la sola apariencia de una finca no puede deducirse que necesariamente ese inmueble haya pertenecido o pertenezca al clero católico; pero sí produce otro indicio de presunción bastante para suponer fundadamente que el bien estuvo destinado al culto religioso a que pertenezca la apariencia que presenta; y este es otro indicio presuncional bastante para que, enlazado con las demás presunciones que existen, pueda dar el conocimiento perfecto de la posesión por el clero, del inmueble, cuya nacionalización se solicita por este juicio; bajo este concepto, procede aceptar el segundo de los agravios que hace valer el Ministerio Público. El tercero de los agravios que formula el apelante, considera que la sentencia impugnada infringe la fracción II del artículo 27 constitucional, porque la propia sentencia no toma en cuenta las pruebas rendidas por el actor, de las que se desprenden que la casa número seiscientos sesenta y cinco de la calle veintidós del Sector Hidalgo, de esta ciudad, constituía un convento destinado a la asociación religiosa denominada "Madres de la Caridad", en donde se impartía la enseñanza religiosa, perteneciente ese inmueble al clero católico y figurando su propiedad a nombre del licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, que fungía como interpósita persona. Con respecto a este agravio, tienen que hacerse las siguientes apreciaciones: conforme al citado precepto constitucional, las asociaciones religiosas, denominadas iglesias, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos y los que tuvieren actualmente por sí o por interpósitas personas, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso, siendo bastante la prueba de presunciones para declarar fundada la denuncia.

Según el espíritu de este precepto constitucional, basta la existencia de algunos hechos presuncionales, que demuestren que el bien se encuentre poseído por el clero, aun cuando tales presunciones no constituyen una prueba perfecta, para que el inmueble se tenga realmente con ese carácter. Pero aun suponiendo, con el sentenciador (considerando séptimo de la sentencia recurrida), que tal interpretación del precepto constitucional no es la procedente, porque la prueba de presunciones de que habla el propio precepto tiene que estar sujeta a las reglas que norman el procedimiento civil, aun así, el Tribunal estima que en el presente caso se encuentran llenados los requisitos que regulan dicha prueba.

En efecto, con la diligencia de inspección ocular practicada por el Juzgado del conocimiento, se demostró que la finca reclamada tiene las características de un convento propio de

la institución católica, lo que corroborado con el testimonio de los testigos que se examinaron, acerca de que en esa finca estaba establecida, antes de su intervención por el Gobierno, una asociación religiosa denominada “La Preciosa Sangre”, para los fines que se indican, viene a fundar una parte de la acción que se ejercita, o lo que es lo mismo, acredita que la relacionada finca pertenece a la iglesia Católica. Ahora bien, el complemento de la misma acción, o sea, que el demandado, licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, funge como interpósita persona para que el clero católico pueda tener la citada propiedad, se demuestra precisamente con no haber acreditado el demandado la legitimidad del título con que dispone del bien raíz, distrito del de alguna asociación religiosa. El demandado negó la demanda, asegurando que el inmueble que se reclama no pertenece a la Iglesia Católica, negación que encierra la afirmación del hecho de pertenecerle el inmueble de que se trata, y como el actor, con las pruebas que aportó, justifica presuncionalmente pertenecer la casa de que se trata a la iglesia Católica, correspondía, por tanto, al propio demandado, destruir esas presunciones, exhibiendo el título que confirmase su propiedad en el inmueble disputado. No lo hizo así; ninguna escritura pública exhibió que destruyese tales pruebas, obrando, únicamente, el registro del inmueble en el Catastro de la Dirección de Rentas del Estado, en que aparece inscrita la finca a nombre del licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, lo que no puede serle a éste favorable, porque esta inscripción nada demuestra con relación a la propiedad, ya que su objeto se contrae al registro de bienes para el pago de los impuestos fiscales del Estado; y contrariamente a la apreciación que hace el sentenciador (considerando cuarto del fallo recurrido), la sola inscripción del inmueble reclamado en la Dirección de Rentas en el Estado, faltando las escrituras de propiedad y su inscripción en el Registro de la Propiedad (que sí serían pruebas convincentes), constituye otro indicio presuncional en favor del actor, de que el demandado figura como interpósita persona, porque la sola constancia de la Dirección de Contribuciones en el Estado, con la falta de las otras inscripciones, hace suponer fundadamente que el demandado carece de título jurídico para disponer del inmueble que se reclama, lo que hace a nombre del clero católico, en virtud de las presunciones que proporcionan en ese sentido las otras pruebas rendidas, artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Todos estos hechos, tomados aisladamente, no bastarían para establecer una demostración plena; pero enlazados entre sí, conforme a su naturaleza, llevan a la convicción de que en el caso que nos ocupa, comprueban completamente el hecho que se pretende probar, es decir, que a la Iglesia Católica pertenece el inmueble que se reclama y que tiene por medio de interpósita persona, por lo que son procedentes la acción intentada y el objeto de ella, que no es otro, que el de que entre nuevamente al dominio de la Nación el citado inmueble”.

Tercero: El quejoso expresa en su demanda como conceptos de violación, los siguientes: (a). “Que ha sido violado el artículo 14 constitucional, en su parte final, porque el Tribunal de Cirenito no aplicó los artículos 325, fracción III, 351, 388 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

desde el momento en que, si de acuerdo con esas disposiciones legales, no está demostrado el dominio de la Nación sobre la casa demandada, por razones de evidencia suma como se desprende del examen de los autos y de la sentencia del inferior, el Tribunal del Cuarto Circuito debió confirmar y no revocar esa sentencia”, y (b). “Que la recta interpretación del artículo 27 constitucional en la fracción que dice cómo las presunciones bastan para tener como fundada la demanda, además de la explicación que rectísimamente le da en su sentencia el Juez de Distrito, tiene un aspecto diferente que conviene hacer notar. y es que la ley ha querido declarar fundada una demanda de nacionalización, sólo con presunciones, para dejar libre de responsabilidad al actor; y este es su aspecto práctico, con el cual no se han compaginado muchas otras sentencias como la del ciudadano Magistrado del Cuarto Circuito, porque creen que formular una demanda es lo mismo que resolver el juicio. La prueba de presunciones libra al actor de una responsabilidad, pero no decide el juicio en favor del actor”.

Cuarto: En el primero de dichos conceptos, el quejoso atribuye a la autoridad señalada como responsable la infracción de los artículos 325, 351 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al apreciar como bastantes las presunciones que se desprenden de autos para estimar acreditada la acción intentada por el Ministerio Público sobre nacionalización, sin que, propiamente hablando, precise en qué consiste esa mala apreciación conforme a los hechos constantes en autos, y por tanto, el agravio no puede tener en virtud de la cual se determinó la nacionalización y se fijó la incapacidad de la Iglesia para administrar bienes raíces que no tuvieran como objeto su institución, y así podría caber duda de si los templos, siendo uno de los objetos de las sociedades religiosas que los utilizaban para sus cultos, podrían considerarse como pertenecientes a la iglesia, que cuando menos tendría derecho a poseerlos y administrarlos y para quitar toda duda, vinieron ya las fracciones relativas a determinar que todo bien que tuvieran en la actualidad las iglesias, por sí o por interpósita persona, debía entrar al dominio de la Nación y hacen una enumeración expresa de los bienes que se dedican al culto público, y de los que sirven a la enseñanza y propaganda y administración de cualquier culto religioso, como comprendidos entre los que deben pasar al dominio directo de la Nación por esa circunstancia. El párrafo restante de dicha fracción determina que los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Sentada ya la incapacidad de la iglesia para administrar, adquirir o poseer bienes raíces y que son de la Nación, en favor de la cual los pierde la iglesia, porque se nacionalizarán los bienes que ésta tuviere; que todos los bienes respecto a los cuales pudiera haber duda por la reforma constitucional establecida, de que pudieran ser administrados o poseídos por la iglesia, fueron declarados de propiedad de la Nación, de manera

expresa, iniciando ya en esta parte que pueden existir bienes que por razón del destino que les da el propietario, deberán nacionalizarse, correspondía desarrollar este último concepto en el párrafo antes mencionado. Pudiera suceder que los obispados, casas curales, seminarios, etc., fueran construídos por la misma iglesia, y en ese caso, evidentemente estaríamos dentro de la primera parte de la fracción II pues eran bienes raíces que pertenecían y eran administrados y poseídos por la iglesia, y por ese solo hecho pasaban al dominio de la Nación; pero podría suceder también que alguno de estos edificios no fuere propiamente de la iglesia, de propiedad particular, y entonces se declaró la nacionalización de ellos, no como un castigo, sino teniendo en cuenta el destino de esos bienes que indicaba la intención del propietario de dedicarlos al uso de un culto público.

Con los datos que existen en el expediente, y en el caso concreto que nos ocupa, en concepto de esta Sala, hay elementos fundados para suponer, como lo afirma el Magistrado del Tribunal de Circuito, que el bien pertenece al clero, parte dirigente de la Iglesia Católica, puesto que el demandado no acreditó su propiedad, aun cuando negó la demanda, y ni siquiera tiene el bien registrado en su favor; y así podría decirse seguramente, teniendo en cuenta la adaptación que reviste el mismo edificio y el uso a que estuvo destinado hasta que se clausuró en mil novecientos veintiséis el convento en él existente, por disposición de las autoridades administrativas. Aun aceptando, sin conceder, que la propiedad estuviera titulada a favor del señor Vizcarra, el hecho de haber cedido él mismo el edificio, o de haber dado su posesión y administración a una corporación religiosa con una finalidad determinada, como era la de establecer un convento, implicaría indudablemente darle ese destino por el propietario, más, cuando el mismo destino, no aparece que se haya dado en forma limitada, y esto hace comprender la situación en las disposiciones a que se refiere la última parte la última parte analizada del artículo 27 de la Constitución para el efecto de que, como se dispone, se nacionalicen esos bienes. Por otra parte, y repitiendo respecto al punto ya tratado, de la apreciación que hizo el Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, de la prueba presuntiva, hay que tener en cuenta que dicha autoridad citó para fundar la conclusión a que llegó, el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que hace suponer que no se fundó

en una simple presunción sino que tomó en cuenta, al efecto, que los hechos acreditados enlazados entre sí conforme a su naturaleza, llevan a la convicción de que a la Iglesia Católica pertenece el inmueble reclamado, y que esa asociación lo tiene por medio de interpósita persona, por lo que debe entrar nuevamente al dominio de la Nación el citado inmueble, y esto hace innecesario el estudio del agravio de que se está tratando, en la parte en que el mismo se refiere a la interpretación de la parte del párrafo segundo del artículo 27 constitucional que establece que la prueba de presunción será bastante para declarar fundada la denuncia de que un bien raíz o capital impuesto sobre él, pertenecen a una asociación religiosa denominada iglesia.

Por lo expuesto y fundado, más lo que ordenan los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II y VIII, de la Constitución y 112 y relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, representado por su apoderado, licenciado José Gutiérrez Hermosillo, contra los actos del Magistrado del Tribunal del Cuarto Circuito, consistentes en la sentencia definitiva dictada el tres de enero de mil novecientos treinta y uno, en grado de apelación del fallo de primera instancia recaído en los autos del juicio ordinario federal, promovido por el Agente de Ministerio Público del mismo ramo, adscrito a dicho Juzgado, contra el licenciado Miguel Palomar y Vizcarra, sobre nacionalización de la casa número seiscientos sesenta y cinco de la calle veintidós del sector Hidalgo, en Guadalajara.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria a la autoridad señalada como responsable y, oportunamente, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos de los ciudadanos Presidente, licenciado Joaquín Ortega y Ministros, licenciados Francisco H. Ruíz, Francisco Díaz Lombardo, Alfonso Pérez Gasga y Ricardo Couto, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que intervinieron en este asunto, con el Secretario que autoriza y da fe. - *Joaquín Ortega.* - *Franco. H. Ruiz.* - *F. Díaz Lombardo.* - *A. Pérez Gasga.* - *R. Couto.* - *Julio Rodríguez,* Secretario.